



7
B
37
18
(7)

P O R
I V A N V I L M O T .

DE NACION INGLES, HOMBRE
de negocios, residente, y vezino en la Ciudad
del Puerto de Santa Maria.

(***) *EN EL PLEITO* (***)

CON ONOFRE HOLCON , DE LA
misma Nacion, y residente en la dicha ciudad. Y
con Rodrigo , y Giliberto Mels, de Nacion Fla-
mencos , y vezinos asimismo de dicha ciudad.
Y con Daniel Rinfles , de dicha Nacion, y
vezino de la Ciudad de
Cadiz.

*En Granada, en la Imprenta Real de Francisco
Sanchez, en frente del Hospital de Corpus
Christi. Año de 1665.*





OR persuadirnos a que la principal defensa de dicho Iuan Vilmot consiste en el ajustamiento del hecho (q̄ tanto se procurò confundir de contrario a la vista en Es- trados) y no aver me- morial a que remitimos, se

referirà con toda puntualidad.

2 ¶ Para la determinacion de diferen- tes pretensiones que los dichos Iuan Vilmot , y Onofre Holcon tenian sobre ajustar sus cuentas, otorgaron cõpromisso, y en su virtud se prenun- ciò sentencia en primero de Agosto del año passa- do de 661. que està en el pleyto, fol. 84. condenan- do al dicho Iuan Vilmot en 250595. reales plata, y en otras partidas, para en caso que dentro de quaren- ta dias no se presenten ciertos recados de su descar- go. Y tambien condena al dicho Onofre Holcon, a que justificandose por las cuentas que auian de ajus- tar dicho Iuan Vilmot, y Pedro Reynaldo cantida- des muy considerables, que pretendia el dicho Iuan Vilmot aver convertido en beneficio del dicho Onofre Holcon el susodicho le diessè satisfacion, obligandose a ello por escritura.

3 ¶ Y por vn testimonio consta, que los dichos Iuan Vilmot , y Pedro Reynaldo tenian hecho cõpromisso sobre el ajustamiento de sus cuentas, y dependencias, fol. 86. B.

4 ¶ Y en execucion de dicha sentencia el dicho Onofre Holcon otorgò escritura el dia ocho de Agosto de 661. obligandose en la conformidad que por ello se le manda, fol. 86. B.

5 ¶ Y auiendose hecho diferentes autos por la justicia de dicha ciudad del Puerto de Santa Maria se traxo el pleyto en grado de apelaciõ a esta Corte, donde se pronunciaron sentencias de vista y revista a fauor del dicho Onofre Holcon, de que se le despachò carta executoria, y en su cõplimiento fue preso dicho Iuan Vilmot. Hecho que se supene en

2
en los autos por las partes, y la de dicho Onofre Holcon con lo alega en esta Corte en su peticion de justicia por primer fundamento de ella.

6. ¶ Y dicho pleyto ante el inferior se fufancio con Bartolome Gil Delgado, Procurador de el numero de dicha Ciudad, en nombre de dicho Onofre Holcon, en virtud de poder especial del fufodicho, como parece del testimonio de Pedro Baena, Escriuano publico de dicha Ciudad, ante quien passaron dichos autos, y se otorgo dicho poder, su fecha en nueue de Setiembre de dicho año de 61.

7. ¶ Tambien parece, que en ocho de Enero de dicho año los dichos Rodrigo, y Gisberto Mels presentaron pedimento fol. 3. por ante Geronimo Diaz de la Peña, Escriuano publico de dicha Ciudad, para que dicho Iuan de Vilmot hiziesse declaracion sobre cierta partida de trigo, y auiendo la hecho, y otros muchos autos, y concluso el pleyto, se pronuncio sentencia en dos de Março del año pasado de 662, en que se condena a dicho Iuan Vilmot en 749 1/2 reales de vellon, fol. 30. B. y aunq̄ apelo el fufodicho, por no auer mostrado mejora se declaro por desierta la apelacion, y la sentencia por passada en autoridad de cosa juzgada, por auto proueydo en diez de Mayo de dicho año de 62. fol. 33. B.

8. ¶ Y en tres de Abril del año pasado de 663, a pedimento de los dichos Rodrigo Gisberto Mels se embarga el dicho Iuan Vilmot en la prision en que estaua por dicho Onofre Holcon, fol. 34. B.

9. ¶ Esto supuesto, el dicho Iuan Vilmot en 12. de Enero de 65. presento peticion por ante el dicho Geronimo Garcia de la Peña, refiriendo en ella, como auria mas tiempo de año y medio que estaua preso a pedimento de los dichos Onofre Holcon, Rodrigo, y Gisberto Mels, y Daniel Rinfles, y como el, y sus ascendientes eran y auian sido hombres nobles Hijosdalgo, y por tales auidos y tenido y comunmente reputados en todo el Reyno de Ingalaterra.

galaterra, como dueños y señores de la ilustre casa de los Vilmotes de la villa de Stodam, que por ser de tal familia noble han sido escritos y asignados en el padron y registro de la nobleza en la Corte de Londres, y hizo demonstracion de vn instrumento de Genealogia, y nobleza, que dixo era el despacho que en dicho Reyno se dà a los Caualleros, y gente noble, por que solo cõ los de dicha calidad se obra lo que dicho instrumento refiere, y que en estos Reynos deuia gozar alsimefmo de las prerrogatiuas de hombre noble, y consiguientemente no podia ser preso por deudas ciuiles, como lo son las porque se procede contra el fuso dicho. Y concluyò, que auida informacion, a mayor abundamiento de lo referido, se declarasse deuer gozar de los preuilegios de tal hõbre noble, y Cauallero hijodalgo, y no poder ser preso por dichas deudas, ni otra causa ciuil, ni embargados sus bienes preuilegiados, y que se mostrasse a los testigos el instrumento, para que declaren si està en la forma y manera que se acostumbra dar los con que se prueua, y justifica la nobleza en dicho Reyno de Ingalaterra,

10 ¶ Y traduzido dicho instrumento es en la forma siguiente, fol. 49.

11 ¶ *Orden de Caualleria, continuada uniformemente, ò prosapia de Iuan y Roberto Vilmot, hermanos, residentes en la Prouincia de Aragon, en el muy poderoso Reyno de España, oriundos de la ilustre familia de los Vilmotes, de la villa de Stodam, en el territorio de Oxonia, que es Oxford.*

12 ¶ Y continua la descendencia desde el sexto abuelo de el dicho Iuan Vilmot, con especificacion de matrimonios, naturalezas, y vezindades, y vn escudo de armas; y luego prosigue.

13 ¶ *Genealogia, e insignias de Caualleria militar de Iuan, y Roberto Vilmot, hijos de Simon Vilmot, arriba dichos, sacado de los archivos del oficio de los Reyes de Armas de la ciudad de Londres, y de otras evidencias fidedignas, comprobada*

3
uada con el sello comun de nuestro oficio, y del Serenissimo Rey don Carlos Segundo de este nombre. De
Ximo quinto, Rey de la gran Bretaña, Francia, e
Ibernia el dia 24. de Octubre, año de la Encarna-
cion del Señor de 1663.

14 ¶ Y luego ay vna firma: Guillermo
Reley, oficial nombrado por Alancastria, Registrá-
dor del oficio de Armas.

15 ¶ Y protigue: Ynos Tomas Siballo-
ne, y Enrique Smith, Notarios publicos por auto-
ridad Real, atestigamos, que esta certificacion fue, y
es escrita, y firmada por Guillermo Reley, Casalle-
ro Armado, oficial nombrado por Alancastria, y
Registrador del oficio de los Reyes de Armas, y que
lo selló con el sello de dicho oficio Tomas de Siballo-
ne, Notario publico, Enrique Smith, Notario pu-
blico. El qual parece está comprouado por don Patricio
Moley, y del Consejo de su Magestad, y su Se-
cretario en el supremo de Flandes, con vn assiento
del tenor siguiente:

16 ¶ Pareció ante nos don Patricio
Moley, del Consejo del Rey mi señor, y su Secre-
tario en el supremo de Flandes; el Registrador, y
otros oficiales del Serenissimo Rey de la gran Bre-
taña, que han firmado esta genealogia, y por nos in-
terrogados han declarado lo contenido en ella, ser
legitima descendencia y prosapia de don Iuan y do
Roberto Vilmat. Y auendonos informado mas par-
ticularmente de otras personas, dignas de ser, hemos
hallado ser verdad, y pidiendonos le assure affemos
a todos, si quienes periencaipre, lo hemos otorgado, y
otorgamos por nuestra firma, y sello. Fecho en Lon-
dres, a 21. de Diciembre, de 1663. Don Patricio
Moley.

17 ¶ Y auiendose por auto de el Alcalde
mayor de 21. de Enero de este presente año man-
dado, que con tuacion de la parte interessada se re-
cibiesse la informacion, y que con vista de dicho
instrumento declarassen los testigos.

18 ¶ En 14. de dicho mes fecitò adicho
B Bartolo-

Bartolome Gil Procurador en nombre de dicho Onofre Holcon, que no respondió nada a la citacion, fol. 51. B.

19 ¶ Tambien se citò a Gilberto Mels, y despachò requisitoria para citar en dicha ciudad de Cadix a dicho Daniel Rinfles, que auendolo dado traslado la justicia de dicha ciudad hizo contradizien, diciendo, que caso negado fuesse noble dicho Iuan Velmot, no lo podia justificar con refugios en otras partes, que de los Reynos donde nació, y que estaua tenido y reputado por mercader, y que como tal no se podia valer del preuilegio de la nobleza, fol. 54. B.

20 ¶ Y sin embargo se mandò cumplir, y se citò con efecto a dicho Daniel Rinfles en 24. de dicho mes de Enero, fol. 56.

21 ¶ Y en 26. de dicho mes empecò a hazer la dicha informacion, y aunque por dicho Bartolome Gil Delgado se contradixo en 27. de dicho mes, por dezir, que los autos del pleyto ejecutivo, en cuya virtud auia sido preso dicho Iuan Velmot, passaua ante dicho Pedro de Vaena, escriuano publico, y que antes se auia de introducir dicha pretension, asi se le auian de remitir los autos hechos, protestando hazer la contradizien mas en forma, fol. 58.

De dicha contradizien se diò traslado continuandole en la informacion, y se acabò el dia 29. de dicho mes, en que se examinaron por testigos Iuan Valeson, Jacomelin, Nataniel Rit, don Carlos Hobad, Joseph Roleban, y dñ Francisco Vencesl, todos Ingleses de Nacion, y residentes en dicha ciudad del Puerto de Santa Maria, los quales concluyen de conocimiento de el dicho Iuan Vilmot, y de sus padres, y otras, y noticias de los demas sus ascendientes, y que saben que han sido, y son auidos, y tenidos por Caballeros y hombres nobles, como descendientes de la casa y solar de Vilmot, que està sita en la villa de Schoдам, en la Prouincia de Olfert, y es casa y solar noble, e illustre, de quien

desciende el Conde de Vilmot, y otros muchos Ca-
 ualleros, con quien se han tratado, y comunicado
 por parientes, como descendientes de vna mesma
 casa. Y que en las casas que los padres del dicho
 Iuan Vilmot, en la villa de Venster. tienen las ar-
 mas de los Vilmotes, y que dicho Iuan Vilmot y
 sus hermanos han usado de ellas, y de sello, y signo
 de armas de dicho solar y familia, y de que no vian
 en dicho Reyno sino es los que son Caualleros no-
 bres, y que en dicha villa de Venster, y en Londres,
 y demas partes de dicho Reyno de Inglaterra se les
 guardan al dicho Iuan Vilmot, y sus hermanos, y a
 los demas Vilmotes de dicha villa de Schodam to-
 das las honras y esempciones que se guardan a los
 demas Caualleros nobles, y de oydas a sus mayo-
 res, y que todos estan registrados y empadronados
 en los libros, padrones, y registros de la nobleza de
 dicho Reyno, dōde no se pone ni escriue sino es los
 que notoriamente son Caualleros, y que solos los
 empadronados en dichos libros gozan del preuile-
 gio de la nobleza que esta en la Corte de Londres,
 con certificaciones de los Reyes de Armas.

Y auiendo visto dicho instrumen-
 to de genealogia, y nobleza, dizē, lo tienen por cer-
 ro, y autentico, y que esta en la forma que se acostū-
 bra en las demas certificaciones de nobleza en di-
 cho Reyno, y que los dichos Iuan y Roberto Vil-
 mot son los mismos que se contienen en dicho
 instrumento, y en la mesma conformidad han vis-
 to otros, sin que jamas se ayandado otros recados
 para con impugnacion de la nobleza, y que asi en di-
 cho Reyno de Inglaterra, como en otros de Espa-
 ña han tenido y tienen a los dichos Iuan y Roberto
 Vilmot por Caualleros nobles, y principales, y han
 visto que los susodichos se han tratado y portado
 como tales, y saben que la causa de no poder pagar
 a sus acreedores no es por su culpa, si no por auer
 tenido malos sucesos, asi por tierra, como por
 mar. Y auien-

24 **¶** Y auíendose dado traslado a las partes de dicha informacion, y notificado el traslado a todos los interesados, fol. 69. B.

25 **¶** Dicho Bartolome Gil Delgado, en nombre del dicho Onofie Holcon presenta petition alegando se le ha de denegar lo que pretende a dicho Iuan Vilmot, por no auer estado, ni estar en posesion de noble, y en especial en estos Reynos, sino tratado como mercader, y que por no auerse valido de preuilegio de noble auiendo tan to tiempo que estaua preso, se conoce no estar en posesion de tal. Y que el instrumento no hazia fe por ser sacado sin citacion de su parte. Y que refiriendose a otras diligencias, de que no consta, no se deue atender a el, y que solo es genealogia, y no de nobleza, y que la informacion no puede obrar por auer sido ante Iuez incompetente, intempes- tina, y sin citacion valida, y que los testigos son amigos, y que aun caso fuese noble no le aproue- chaia por auer occultado, y no manifestado a sus acreedores sus bienes, y efectos que tenia, alçado- se, y retirado de a vna Iglesia.

26 **¶** Y pide deprecatoria con insercion de dicho instrumento, y certificacion, para que el oficial que la dió certifique q̄ solo la dió de genea- logia, y no de nobleza, ex p̄tando las partidas y diligencias de donde las sacó, para que se traygan.

27 **¶** Y que el dicho Iuan Vilmot decla- re los bienes, y efectos, y de uitos que tiene, y le deuen.

28 **¶** El auto fue, traslado, y q̄ declarasse.

29 **¶** Y auiendo con juramento declara- do dicho Iuan Vilmot que no tiene efectos algu- nos, y que en quanto a lo que le deuen, o deue cõs- tará por sus libros, a que se remite, fol. 58. B. presen- to petition satisfaziendo a la de dicho Onofie Holcon, conque el conocimiento tocaua a dicha Justicia, y lo que se opone contra dicho instrumen- to, e informacion no es deste articulo, y que le mes- mo procede en quanto a la alegacion auctada de

centra-

ocultacion de bienes : y que no le puede perjudicar el no auerse valido desde el principio de su prision del beneficio que agora intenta, ni se halla privado de el por el trato de la mercancia, mayormente siendo su nobleza de sangre.

30 ¶ Con que en cinco de Febrero deste presente año se pronunció auto por dicho Alcalde mayor, en qual se declaró, y declaró dicho Iuan Vilmot no deuen ser excusado en su persona y bienes preuilegiados por las dichas causas, y deuen ser suelto de la prision, lo qual sea y se entienda sin perjuizio del Real patrimonio, reservando el derecho a las partes, para que sobre lo que tiene alegado en el dicho articulo pidan ante quien y como vieren que les conuenga, y en lo principal reserva su derecho contra los bienes de el dicho Iuan Vilmot, fol. 75.

31 ¶ Y notificado dicho auto a las partes el dicho Bartolome Gil, en nombre del dicho Onofre Holcon apeló del, y por auer mandado poner la peticion de apelacion con los autos, y dado traslado de ella se agrauó dicho Bartolome Gil en nombre de su parte por otra peticion que presentó, insintiendo, en que se le auia de oyr la apelación, y formando sobre ello articulo.

32 ¶ A que correspondió auto. oyendole la apelacion en lo que huuiesse lugar en derecho, y mandandole dar el testimonio.

33 ¶ Y auiendo dicho Vilmot pedido mandamiento de foltura en virtud de dicho auto, apelando de lo contrario, y pidiéndolo por testimonio, en seys de dicho mes de Febrero se proueyó auto por dicha justicia, en que se le denegó dicho mandamiento, hasta que por tribunal superior otra cosa se mande, y a ambas partes se le dé testimonio.

34 ¶ Y en esta Corte dicho Iuan Vilmot pidió se confirmasse el auto de cinco de Febrero, supra num. 33. y reuocacion del de seys de dicho mes, supra num. 43.

35 ¶ Lo contrario pretende dicho Onofre Holcon, proponiendo de nuevo, que alegando

Iuan

dose por su parte excepcion de incompetencia deuio sobre ella preceder determinacion. Que siendo incidencia la intentada por dicho Iuan Vilmot deuio proponerse ante el escriuano donde passaua los autos del cumplimieto de la carta executoria, en cuya virtud estava preso. Que se ha de demandar, que el dicho Iuan Vilmot trayga todos los dichos autos cõpulsados. Que no se citò su parte personalmente, ni se sustanciò ordinariamente el articulo como deniera. Que es incierta la nobleza, y q̄ no se comprueua con los papeles, è informaciõ, q̄ padeen los defectos nulcades, è incertidumbres opuestos por su parte, y si es neccsario los repite de nueuo. Que le han preso por deudas, y pagado pechos y contribuciones que pagan los demas de su Nacion, con que no ha tenido, ni estado en posesion de noble en estos Reynos, antes si la cõtraria, y q̄ en el Reyno de Inglaterra no gozã los nobles del preuilegio de no ser presos por deudas, mayormete quando proceden de cõtratos; y se insiste en que se restitua la Iglesia con sus bienes, y libros, y se ofrece a prouareõ el termino ordinario ultramarino. Y por vn otro si pide se le den los despachos neccsarios para hazer comprouacion de papeles.

35 ¶ A que por dicho Iuan Vilmot se cõcluyò contradiziendo la prueua y termino ultramarino, y despachos para la cõprouaciõ que pide.

36 ¶ Para que sin atender a dicha prueua, y comprouacion de papeles, è denegandola se determinè sobre lo principal a fauor de dicho Iuan Vilmot, se referiran los fundamentos de su justicia que hemos podido juntar en la corteçad del tiempo que se cõcediò para hazer este papel, que lo diuidiremos en dos partes.

37 ¶ En la primera se prouarã que dicho Iuan de Vilmot es hombre noble, Cauallero hidalgo, y que siendolo, aunque estrangero, deue gozar en estos Reynos de las prerrogatiuas, y exemptiones de tal, como lo es la de no poder ser preso por deudas, sobre que se litiga.

40 ¶ En la segunda se ajustará, que dicho ofrecimiento de prueva, y comprouacion de papeles no son de sustancia, así por ser contra la naturaleza del juyzio, como porque el hecho sobre que ha de caer dicha prueva, prouado no puede perjuicar a dicho Iuan Vilmot, y que solo es a fin de molestarle con dilatada pafion por este medio, y se dará satisfacion a las oposiciones contrarias.

*** PRIMERA PARTE. ***

AVNOVE para obtener dicho Iuan Vilmot en el artículo de incidecia introduzido bastaua la fama y comun reputacion de noble, vt in terminis Otalora de nobilitat. 3. part. principali, cap. 8. num. 11. verfi. Item quia, Padilla in l. si adibus, C. de seruitut. § aqua, num. 8. § 9. Parlador. lib. 1. cap. 17. num. 29. Ioann. Gutierrez. de delictis, quaest. 133. num. 20. Fabio de Anna conf. 80. num. 6. Menoch. de praesumpt. lib. 6. praesumpt. 60. n. 8.

42 ¶ Como la concluyen los seys testigos sup. n. 22. donde dizen, que así en dicho Reyno de Inglaterra, como en estos de España han tenido y tienen a los dichos Iuan, y Roberto Vilmot por Caualleros nobles, y principales, y han visto que los susodichos se han portado y tratado como tales, que es el medio principal de prouar la nobleza, maximè en los lugares donde no ay actos distintiuos, como lo es la dicha Ciudad del Puerto de Santa Maria, vt tenet Dom. Couarr. lib. 1. variar. cap. 16. num. 10. vbi in fine per relationem aliquorū Dom. Valenc. conf. 92. num. 136. ibi: Maxime in loco, in quo non dignoscitur nobilis ab eo, qui non est (qui ad hunc tributum aper solvant) nisi reputatione, § fama, qua eo casu nobilitatem probat; Azeued. in Rubric. tit. 2. lib. 6. Recopilat. à num. 138. Gutierrez. lib. 3. pract. q. 14. n. 8. D. Larr. decis. Granatens. decis. 41. n. 13. in medio.

43 ¶ Siendo así que en semejantes juyzios para que se tenga por prouada la nobleza bastan muy ligeras prouanças, vt ex Azeued. in l. 19.

tit. 27. lib. 4. Recop. n. 68. § 69. Molin. de iust. &
iur. tit. 1. disput. 571. n. 10. Parlad. rer. quotid. cap. fin.
5. p. 56. n. 10. Bibab. lib. 3. cap. 12. n. 2. vbi Narbon.
inl. 33. glos. 12. n. 2. D. Soloiç. de iur. Indiar. lib. 4.
cap. 3. n. 63. § 64.

44 ¶ Pero dicho Iuan Vilmot no solo ha
prouado en la forma referida su nobleza, sino que
es Caballero hijodalgo en posesion y propiedad,
descendiente de casa notorian. Ère noble, è illustre,
de dõde descie de el Cõde de Vilmot, y lo fundare-
mos para mayor apoyo de su pretentiõ, y excluir
algunas consideraciones de contrario, y los articu-
los de prouea, y comprouacion de papele.

45 ¶ Que sea de la familia de los Vil-
motes, cuya casa y solar està sita en la villa de Sto-
dam, en el territorio de Oxonia, que es Osofort, lo
califica el instrumento referido supra num. 11. que
es la mayor prouança, *clementin. japè. ff. de verbor.
significat. l. cum pracibus, C. de probationibus, late
Pareja tit. 1. resolut. 2. §. 2. à num. 5.*

46 ¶ Que se halla corroborada con la de
dichos testigos, a que se ha de estar, mayormente
no auiendo cosa en contrario, *cap. tertio loco, de pro-
bation. ibi: Sed quomodo contra hoc, nihil aduer-
sa probabit; responderemus secundum assertionem
testium tantummodo iudicamus.*

47 ¶ Et quod magis est, que virtual-
mente la parte contraria lo tiene confessado así en
su peticion supra num. 26. donde pide la deprecato-
ria para que el oficial. que diò dicho instrumento
certifique que solo lo diò de genealogia, y no de
nobleza, suponiendo la certeza de dicha genealo-
gia, qua quidem confessio, etiam in libello facta ei
praiudicium avert, text. in l. cum pracum, C. de li-
beral. causa, ex Mafcardo, Gonçalez, tenet Dcm.
Larrea deci. 42. num. 5.

48 ¶ A que se llegan los aduinculos y
prouenciones que resultan de dicha informacion pa-
ra prouar la identidad de la familia, y que son de la
de los dichos Vilmotes los dichos Iuan Vilmot, y
sus hermanos, por auer vsado de dicho apellido los
susodichos, *l. uxorem. ff. de manumissis testam. l. cum*

*l. cum pater, §. pater cum filia, l. cum ista, §. in fidei-
 commissis, ff. de leg. 2. l. pater filium, ff. de leg. 3. Me-
 noch. lib. 6. præsumpt. i 5. num. 48. Cauded. decisl. 73.
 num. 17. Dom. Perez de Lara de Capellan. libr. 2.
 cap. 4. num. 22. Dom. Valenc. conf. 90. num. 157.
 Fabius de Anna conf. 88. à num. 1. § 110: à num.
 2. Ioan. Garcia de nobilit. gloss. 18. n. 40.*

49 ¶ Y auerſo tratado con los demas
 de dicha familia por parientes, y con los dueños, y
 señores de la dicha casa de Vilmotes, que los han
 reconocido por tales, quod sufficiens esset, *cap. licet
 ex quã ad am. de testib. ibi: Pro consanguineis se habe-
 ret.* Peregrin. de fideicommiss. art. 43. num. 68. vers.
Sed contra, Fabio de Anna. conf. 16. num. 29. §
 conf. 88. num. 16. Pacianus de probatonib. libr. 2.
 cap. 6. à num. 20. Garcia de nobilit. at. gloss. 20. n. 7.
in fin.

50 Y vſado de sus armas, asſi en las casas,
 como en los sellos, que es medio cõ que se demueſ-
 tra la familia, *l. familiaria, l. que pater, in principio,
 ff. de religiosis, § sumptibus funerum, l. 1. §. si in-
 seligenti, ff. de adilitto edict. ibi: Plerumque sig-
 nis quibusdã demonstrari solent, l. a. ismata, C. Fa-
 bri censib. lib. 11. l. quod sine de periculo, § commo-
 diores vendite,* Dom. Salgad. de Regia. 3. part. cap.
 10. num. 171. Barboſ. in collectan. ad caput cum
 et. n. 13 num. 7. de probatonib. Ioann. Garc. glos.
 18. n. 40. Mieres 2. part. quest. 7. n. 89. D. Perez
 de Lara dict. lib. 2. cap. 59.

51 ¶ Con que por instrumento, testi-
 gos, adminiculos, conjeturas, y presunciones tie-
 ne dicho Iuan Vilmot prouada la filiacion en la cõ
 formidad que la alega, y ser de dicha familia de los
 Vilmotes: y lo que mas es, por la confesion
 de la parte contraria, de qua supr. num. 47. y ba-
 tara la que resulta de no auer alegacion de contra-
 rio que impugne dicha filiacion, ni adminiculo al-
 guno de los referidos, sin embargo de auerſe pro-
 puesto todo ello desde el primer pedimento de di-
 cho Iuan Vilmot, ex vulgata reg. qui tacet 43. de

*reg. sur. in 6. l. qui patitur. ff. mandati. l. cum obsten-
dimus. §. ultim. de fideiussor. l. i. Menoch. de reti-
nend. possess. remed. 3. nu. 547. Dcm. Valenc. conf.
34. nu. 117. Dom. Salgad. in labyr. 1. part. cap. 2. 3.
num. 42.*

52 ¶ Y aunque à la vista se quiso dudar de la certeza de dicho instrumento por el Abogado del dicho Oncbre Holcõ para pretextuar la cõprouacion que se ha introduzido, no tiene ajustamiento alguno de los autos.

53 ¶ Porque en la Chancilleria, por lo que mira à dicho instrumento, solo se ha alegado, que padece los defectos, nulidades, e incertidumbres por su parte opuestas, y que si es necessario los repite de nuevo sup. num. 35. Con que se contiene en los terminos de lo alegado ante el inferior, ex text. in l. a se toto de heredi. instituend. Authent. si quis in aliquo documento, C. de edend. cum vulgat.

54 ¶ Y en la primera instancia ante el inferior no se redarguyõ en manera alguna dicho instrumento, vt videre est sup. num. 25. como era necessario para desvanecer la fee, y credito que por si tiene qualquier instrumento, y necesitara su cõprouacion, secundum l. 1. 15. tit. 18. part. 3. vbi D. Greg. veib. no es escrivano publico; & latè tradita à Pareja tit. 1. resoluc. 3. §. 2. n. 33.

55 ¶ Y aunque se huuiesse redarguydo, no pudiera ebrar nada la redarguycion, por estar dicho instrumento en la forma juridica, que los de esta calidad se acostumbra dar en dicho Reynõ, autorizado con el sello Real, vt probatur ex l. 1. 4. tit. 8. part. 3. vbi: *Ca. si alguna quisiere usar en juicio para pncuar su insencion del traslado de alguna carta, o privilegio, no deue ser creyda a menos de mostrar el original onde fue sacado, fueras onde si en este traslado fuesse autenticado, e firmado con el sello del Rey, o de otro señor, que deuiesse ser creydo, si fuesse sin sospecha.*

56 ¶ Y bastara estar como està legalizado sup. num. 15. de dos Notarios, que certifican
fer

ser dado por Guillermo Riley, y que es Registrador del oficio de los Reyes de Armas, y auerlo sellado con el sello de dicho oficio, para que sin atender à la redargucion, siendo instrumento traydo de Provincia remota, se le diessè toda fè, y credito, ex cõgestis à Pareja *l. 1. resolut. 3. §. 2. n. 52.*

57 ¶ Lo qual se anança mas con la autoridad de don Parricio Moledy, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el de Flandes, Embaxador en dicho Reyno de Inglaterra, sup. num. 16: que deue obrar mucho siendo de ministro tan superior, quando se tiene por bastante para excluir la comprouacion, quando se redarguye algun instrumento, el que venga autorizado de qualquier Iuez ordinario, no descubriendote vicio visible, como no lo ay en el de dicha genealogia, y certificaciones, vt ex Parlad. Rebuf. Mascard. & Dom. Salgad. *de supplicat. ad ianct. tenet Pareja vbi proxime num. 51.*

58 ¶ Y assi por estar en conocimiento las partes contrarias de la certeza de dicho instrumento, y que es la legitima ascendencia la que en él se refiere del dicho Iuan Vilmot, y en particular el dicho Onofre Holcon, por ser de la mesma nacion, que se hallará con mas seguras noticias de la verdad, *ex l. 1. §. flumen ff. de fluminibus, cap. quofdam cum seq. de p. assumptionib.* Escobar Acor. *l. 1. part. 7. §. 4. n. 36.*

¶ No lo han redarguydo de falso, que no es creible hubieran omitido esta diligencia y confidenciar algun escrupulo en dicho instrumento, quando tan exactamente se hizo la defensa por dicho Onofre Holcon, como se manifiesta del hecho referido, siendo dicha redargucion medio tan eficaz para desvanecer el credito a qualquier instrumento, que no se hallara con las calidades del referido, *ex dictis sup. nu. 54.* y necessita à la parte que de él se vale de su comprouacion, *ex traditis eodent. num. 54.*

60 ¶ Y solo se propone, el que se facò
on

sin citacion de parte, y que refiriendose à otras diligencias, estas no se han traydo, pero lo referido pudo era cbrar algo, à dudarle de la certeza de dicho instrumento, no empero suponiendose por constante, como se deue, ex hucusque dictis.

61 ¶ Además, que las diligencias que se enuncian por dicho D. Patricio Moledy, se dà a entender auer sido informes extrajudiciales, y las partidas à que se remite Guillermo Riley, Registrador, son las de los archiuos donde se halla registrado el dicho Juan Vilmot, y sus ascendientes, como hombres nobles, en la conformidad que se refiere en la certificacion, con que no es de substancia el reparo, ni lo fuera el defecto de citacion (aui abstrayendo de lo asiançao que se halla dicho instrumento) por auerse sacado antes del juyzio de la incidencia en que se presenta; Bald. *in l. nec quidquam, §. ubi decretum, num. 22. ff. de offic. pro Consulibus*, D. Couarr. *practicar. cap. 22. num. 8. Grat. cap. 577. num. 22.*

62 ¶ Calificada la filiacion por medios tan sin disputa como los referidos, resulta por los mismos prouada con notoriedad la nobleza de sangre que asiste à el dicho Juan Vilmot, pues quando no fuera dicho instrumento carta executoria de nobleza en dicho Reyno de Inglaterra, como lo cõcluy en los testigos, y que esta en la forma que se acostumbra à dar, y que no ay otro genero de despachos de nobleza en dicho Reyno, à que se deue estar, por deuerto attenden en estas materias à la costumbre de la tierra; *in finat. l. 3. §. presens. ff. de muneribus. §. honoribus*, Batt. *in l. an. §. de dignitatibus. lib. 12. Tiraquei de nobilitate. cap. 10. num. 7. Orator. 2. p. cap. 5. nu. 16. D. D. Ioan de Solor. de iure Andiar. tit. 2. lib. 1. cap. 27. num. 87. ibi: Habet enim cum quibus Provincia peculiaribus quibusdam regulis et moribus. §. riuendiariones, en quibus sunt nobilitas metatar.*

63 ¶ Y à el conocimiento de esta verdad parece rendirle dicho Onofre Holcon, pues

no

no hallamos alegado por su parte aya otra formalidad de despachos en dicho Reyno para prouar la nobleza, proponiendose por dicho Iuan Vilmot, que es el vnico remedio el referido, ex congestis supra num. 51.

64 ¶ Por dicho instrumento se prueua ser la familia de los Vilmotes en que se halla comprehendido el dicho Iuan Vilmot noble de Caualleros nobles, e ilustres, vt patet supra n. 11. ibi: *Orden de Cauallera vniformemēte*. Et postea, ibi: *Ornados de la ilustre familia de los Vilmotes de la villa de Sto dā en el territorio de Oxonia, q̄ es Oxford*. Et n. 13. ibi: *Genealogia, e insignias de Caualleria Militar*.

65 ¶ Y la hidalguia no es otra cosa q̄ nobleza q̄ viene a los hōbres por linage, Aristoteles *lib. 1. de natura animalium, cap. 2.* ibi: *Nobilis est, qui de bono prodit genere*, Vlpianus *in l. 1. ff. de censibus*, ibi: *Vnde origo mihi est nobilis regionibus l. 2. §. quae omnia*, G. de veteri iure enucleando, vers. *Sed Aristotelym virum illustrem*, l. 2. §. 3. tit. 21. part. 2. ibi: *Hidalguia es nobleza que viene a los hombres por linage*: l. 9. lib. 11. tit. 2. *Recopilat.* ibi: *Aquellos que fueren notorios hijos de algo de solar conocido*, Bartol. *in l. 1. G. de dignitatibus, lib. 12. a principio*, Offorio de nobilitate, *lib. 1. cap. 2.* ibi: *Nobilitas quae sanguine ven. i. apud omnes homines splendorem retinet*, Tiraquell. de nobilitate. *cap. 4. num. 18. §. cap. 25. num. 5.* Didacus Perez *in l. 1. tit. 2. lib. 4. ordinam. glos. 1. vers. Prater ea*, Ojalora de nobilitate 3. p. *cap. 6. num. 7.* Garcia de nobilitate, *glos. 6. num. 19.* Martienc. *in Rubric. tit. 1. lib. 5. Recopilat. num. 125.* Gutierrez. *lib. 3. pract. cap. 13. a num. 86.* Azeued. *in Rubrica tit. 2. lib. 6. Recopilat. nu. 64.* Dom. Valenc. *conf. 1. num. 27.* Fragos. *tit. 1. de Republica, part. 1. lib. 3. disputat. 6. a num. 139.*

65 ¶ Y siendo dicha familia tan ilustre como lo manifesta dicho titulo, y lo concluyē con muchas especialidades los testigos, supra n. 22. se haze notorio, y le convienen las palabras dicte *leg. 9.* ibi: *Aquellos que fuesen notorios hijos de algo*, e notorio

riens sit quod nihil in contrarium habet (vt in nostro casu) cap. tua, cap. fin. vbi DD. de cohabitacion. Clericor. & n. licet Gutierrez. lib. 3. practicar. quest. 14. num. 106. Moreno de Vargas discurs. 5. num. 1.

66 ¶ Sin que sea necessario llegar a controuertir la questio que mouiò Iuan Garcia sobre lo material del solar, *nos. 18. ex dicta l. 9.* Lo vno, porque de dicha certificacion y prouanca de testigos consta tenerla dicha familia en la villa de Scho-dam. Y lo otro, porque segun la mas verdadera inteligencia basta la demonstracion con certeza de la familia noble, è illustre, que es lo principal de la hidalguia, *l. iustissima 44. de adilit. editi. Melsia in nobilita. lib. 2. conclus. 3. cap. 13. 14. § 15. Guardioli. de nobilitat. cap. 30. Otalora de nobilitat. 3. part. cap. 4. n. 9. vers. Otro si, § 3. part. cap. 6. num. 7. Garcia glos. 7. num. 17. § 18. Azeued. in Rubric. tit. 2. lib. 6. n. 194. Gutierrez. 3. pract. quest. 16 n. 100. Fragos. dispus. 6. lib. 3. num. 174.*

67 ¶ Y para la propiedad le bastara la immemorial de la nobleza del pretendiente, sus padres, abuelos, y demas ascendientes, que se comprueua de dicha certificacion, y deposiciones de testigos, que se tiene por titulo eficaz, *l. 7. § 8. tit. 11. lib. 2. Recop. Otalora de nobilitat. 3. part. cap. 7. num. 4. Sesse de cis. 3. num. 2. Garcia de nobilitat. glos. 12. num. 12. Gutierrez. lib. 3. pract. quest. 14. num. 27. Narb. in l. 35. tit. 11. lib. 2. Recopil. glos. 2. a principio.*

68 ¶ Y abraça los actos distintiuos q̄ ay en dicho Reyno entre los hōbres nobles, y pleueyos, como son, vsar de armas en sus escudos, y sellos, y auerse empadronado por Caualleros y hōbres nobles en los libros de la nobleza q̄ està en la Corte de Londres a disposicion de los Reyes de Armas, lo qual no se estiende en manera algũa a los que no se hallan afsistidos con dicha calidad de nobleza que se prueua por dichos actos, *l. 7. tit. 11. lib. 2. Recop. & late Garcia de nobilitat. glos. 7. num. 22. § glos. 12. num. 51. Capisio Latino consult. at. 50. num. 21.*

¶ Y la comun opinion, y reputacion, punto, y estimacion de nobles con que se han tratado y tratan el dicho Iuan Vilmot, y sus ascendientes, que es el medio principal de derecho; *l. cognitio nra. ff. de varijs, & extraordinar. cognitionibus. l. r. ff. de fluminib. l. cum delationijs, §. item, ff. de fundo instruct. l. prohibendum. ff. de pastoralan.* Garcia de nobilitat. *glos. 7. num. 11.* Gutierrez. *3. practica. quast. 19. num. 5.* Marienq. *in l. 7. tit. 7. lib. 5. glos. 4. nu. 3.* Azucud. *in Rubric. tit. 2. lib. 6. Recopilat. 4. num. 170. cõ sequentibus D. Larr. decis. Granaten. 41. n. 13. in medio.* Escobar de puritat. *1. part. quast. 4. §. 3. n. 4. in fine.* August. Barbol. *appellat. 164. nu. 3.*

¶ Con que no solo queda prouada la opinion y reputacion de noble, que es bastante para las incidencias, si no que se ajusta co. 1. notoriedad la hidalguia en propiedad y posesion con las calidades y requisitos de nuestras leyes del Reyno.

¶ Nec oberit, que dicho Iuan Vilmot sea extraño de estos Reynos, y natural de los de Inglaterra, *ad hoc ut fruatur nobilitate huius Regni.*

¶ Porque atendiendo a lo que queda fundado, los Doctores que disputan dicha cuestion todos la resuelven a fauor de dicho Iuan Vilmot, para cuya verdadera inteligencia discurriremos en ella con distincion de casos, ajustandonos en todo a el verdadero hecho.

¶ El primero es, considerando la nobleza incidentalmente introducida para no poder ser p. sio por deudas ciuiles, prerrogatiua de que goza el noble, *l. 2. tit. 30. part. 7. l. 79. Taur. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recopilat. D. Covarr. lib. 2. variarum, cap. 1. num. 4.* Baeza de inope debitor. *cap. 16. num. 8.* & *9.* Azucud. *in l. 4. tit. 2. lib. 6. Recopilat. num. 27.* Otalor. de nobilitate. *5. par. cap. vltim. num. 2.* Garcia eodem tractat. *glos. 1. num. 8.* Gomec. *variar. tit. 2. cap. 11. num. 54.* vbi plures Avllon.

¶ Y se estiende a el que lo es, aunque extraño de estos Reynos, Baeza de inope debitor. *cap. 16. num. 118.* quem refert Gutierrez *practica.*

rum, quasi, n. num. 91. Ocalora 2. part. capit. 5. num. 32. *Si quis nobilitate non sit, et non sit, et non sit.*
 76 *¶* Si en este caso, que es el de nuestro pleyto, avamos visto autoridad en contrario, y viendo las referidas en los terminos individuales de ei, se hade estar a ellos para la determinacion de este pleyto, Magon *decis. 66. num. 20.* Menoch. *de presumpt. lib. 2. presump. 11. num. 16.* Surd. *decis. 229. num. 2.* Griben. *in proem. observat. num. 120.* *Illic. Quippe, & unius Doctoris in terminis etiam sine lege loquentis decisio plurimum valet, quinimò contraditionem si passa non esset, omnem controueris casus dubitacionem submouet, instar que legis allegari potest.* Sesse *2. part. decis. 290. num. 6.* Gratian. *disceptat. for. 2. tom. cap. 282. num. 19. & cap. 335. num. 23.* Dom. Larrea *allegat. 83. n. 66. in fin.*

77 *¶* Si bien para obtener en la incidencia introducida el dicho Juan Vilmot no necesitaua de recurrir a la nobleza de Inglaterra, por tener verificada la fama, opinion, y reputacion de hombre noble en estos Reynos, ex dictis supra num. 41.

78 *¶* El segndo caso es, quando principalmente se intenta la nobleza, y se controuierte con el Fiscal de su Magestad, a fin de exonerarle de los pechos y contribuciones de que son libres y exemptos los Caualleros Hijosdalgo.

79 *¶* Y lo resuelven a fauor del estrange-ronoble que lo es descendiente de tales, y que deue gozar de la nobleza de España, que llamamos Hidalguia, y ser declarado en posesion y propiedad de Hijosdalgo, Ioan. Garcia *de nobilitat. glos. 7. num. 18.* Ioan. Gutierrez *practicar. quest. 14. num. 93.* Azeued. *in l. 6. tit. 2. lib. 6. Recopilat. à num. 110. & est textus expressus in l. fin. tit. 1. part. 2.*

80 *¶* Y aunque Ocalora *2. part. cap. 5. ferè per totum*, procurò prouar lo contrario por los fundamentos que discurria siendo Fiscal de su Magestad, reconoce auer obtenido muchos estrange-ros cartas executorias de nobleza en esta Real Chancilleria, y en la de Valladolid, y fer el punto dificultoso,

oso, y para su decision era menester consultar à el Principe, num. 22. sacando algunas conclusiones, y la 6. num. 30. que si el Etrangero es persona illustre, deue gozar de la nobleza de España, y si en ella fuere inquietado, obtendrá sin duda ninguna carta executoria.

81 ¶ Que es à favor de dicho Iuan Vilmot, por asistirle dicha calidad, como de la familia de los Vilmotes, de cuya varonia es el Còde de Vilmot, y otros Titulos, vt considerat idem Otalora cap. 2. §. part. principalis, num. 2. & expressius ostenditur en la mesma certificacion, y titulo que ha presentado de su nobleza dicho Iuan Vilmot sup. num. 11. ibi: *Oriundos de la illustre familia de los Vilmotes.*

82 ¶ Con que no solo ha verificado dicho Iuan Vilmot su nobleza con las calidades que era necesario para el articulo de incidencia, si no con todos los requisitos q̄ le bastaran para obtener sobre lo principal de ella en juyzio contencioso cò el Fiscal de su Magestad, y Concejo que le inquietara.

★ ★ *SEGUNDA PARTE.* ★ ★

83 **C**On deseo de molestar en la prision la parte del dicho Onofre Holcon à el dicho Iuan Vilmot, y que estando detenido en ella, no pueda solicitar el fenecimiento de los negocios comprometidos sup. num. 2. de que ha de resultar la justificacion de cantidades muy considerables que deue pagar dicho Onofre Holcon à dicho Iuan Vilmot, segun la determinacion referida sup. dict. nu. 2. de que naze el credito, porque aora se procede contra el susodicho, se ha introduzido en esta Corte articulo de prueva, y comprouacion de papeles, lo qual se excluye por los medios siguientes.

84 ¶ El primero, por que para la determinacion de este articulo basta que conste sumariamente de la nobleza (de que tiene dada la informacion que referimos sup. num. 22. dicho Iuan Vil-

not con citacion de las partes cōtrarias) vt ex Azeued. tradit. *Fragos. de regimin. reipub. part. 1. libr. 3. disputac. 9. tit. n. 165. ibi: Interim dum tractatur de homin. q. 5. Et notorie, non constet de nobilitate, neque de occultatione, posse detineri in carcere, donec fiat summaria informatio.*

85 ¶ Idem supponit Otalora 3. part. 2. principalis, num. 3. verſ. *Secundus*, en caso de no auer cartā executoria (que auendola, vt in præſenti, es ocioſa dicha informacion) ibi: *Et certe isto casu, licet frequenter, ex summaria probatione possessionis, iudices illis condescendāt.* Y despues de auer discurrendo las calidades q̄ son necessarias en ſu sentir, para que ſola quaſi ex poſſeſſione nobilitatis goze del preuilegio de no ſer preſo por deudas, ni atormentado, concludit, ibi: *Et omnibus his perſatis in dicarem, esto digo in terminis quaſtionis, de qua loquor, ſcilicet, quando no ay executoria en propiedad, ni poſſeſſion, ſi no ſolamente la alegacion, y ſummaria prouança de ſiſdaſguia.*

86 ¶ Lo ſegundo, porque quando el hecho, ſobre que ſe ofrece la prouea, es de calidad, que prouado, no le aprouechara, ni perjudicara al contrario, no ſe deue recibir la cauſa à prouea, ex textu expreſſo in *l. 4. tit. 6. lib. 4. noua Recop. Dom. Pichard. in manduct. ad praxim, part. 1. precep. 5. §. 5. num. 1.*

87 ¶ Y lo que ſe pretende prouar, por dicho Onofre Holcon, es de la calidad referida, vt ex infra dicendis apparebit, con que ſiendo eſte fundamento tan indubitado de derecho para exclusion de la prouea, y todo lo concerniente à ella, no nos embarazaremos en diſcurrir ſobre el termino vltra marino, ni en la forma, y orden con que eſte ſe deuiera intentar, quando la ſujeta materia lo admitiera, de quo eſt text. in *l. 1. 2. §. 3. tit. 6. libr. 4. noua Recopil. vbi plures congerit Azeued. Paz 1. part. tom. 1. 8. temp. §. n. 22. Gutier. lib. 1. pract. quaſt. 54. §. ſeqq.*

88 ¶ La primera alegacion de hecho q̄ hizo el dicho Onofre Holcon ante el inferior, que referimos ſupr. num. 25. ibi: *Que por no auer eſtado, nã eſtar,*

estar en posesion de noble (hablando de dicho Iuan Vilmot) y en especial en estos Reynos, si tratado como mercader, y que por no auerle valido de privilegio de noble, se conoce no estar en posesion de tal.

89. ¶ Y en esta Corte se alegado en quanto à lo referido, que le han preso por deudas, y pagado pechos, y contribuciones que pagan los demas de su Nacion, con que no ha tenido, ni estado en posesion de noble en estos Reynos, antes, si, la contraria, y que en el Reyno de Inglaterra no gozan los nobles, del privilegio de no ser presos por deudas, mayormente quando proceden de contratos, *supr. n. 34.*

90. ¶ Alegaciones que no solo no dan ocasion à la prueua, sino que antes la excluyen, arguyendo la malicia del articulo, pues no pudiendo negar la nobleza de dicho Iuan Vilmot en dichos Reynos de Inglaterra, y posesion della, ibi: *Non estar en posesion de noble, y en especial en estos Reynos*, en que la suponen en los de Inglaterra, que por derecho se presume continuada en estos de España, *ex regula, quod olim possessor, hodie possessor praesumitur, quæ deducitur ex gloss. & DD. in l. siue possidetis. C. de probat. ex alijs Dom. Couarr. in 2. part. relection. regul. possess. §. 1. num. 1. Garcia de nobilitat. gloss. 12. num. 16.*

91. ¶ Si la contradizen por causas que especifican, y estas, ni en hecho son prouables, ni en el derecho de embarazo.

92. ¶ La primera es, el auer tratado como mercader, porque se pretende auer perdido el privilegio de la nobleza, *ex textu in l. nobiliores, C. de commer. & mercat. l. unica, C. negotiatores, ne militent, lib. 12.*

93. ¶ A que se satisfaze. Lo vno, con que la disputa que se ofrece sobre lo referido, procede mientras actualmente se exerce la mercancia, secus verò auendola dexado, como de presente se halla fin su exercicio dicho Iuan Vilmot, Guido Pap. Aimon, Tiraquel, tenet Iuan Gutierr. *lib. 1. practicar. quæst. 137. nu. 10. Fragos. 1. part. lib. 3. de regimin. Republica, disputat. 4. §. 9. num. 163. verfi. Recuperaat tamen nobilitatem, si desserat mercaturã, Azencid.*

Recopil. lib. 6. tit. 1. lib. 6. Recopil. num. 5.

94 ¶ Lo otro, porque alsimifimo fe de-
ue entender de mercaderes por menor, que por fus
personas en tiendas publicas varean, no empero del
dicho Iuan Vilnot, que comerciaua por mayor, y
por intervencion de fus caxeros, y criados, vt ex Pla-
ca de delictis, & alijs Iuan Gutierrez dict. quast. 137.
num. 20. Fragos, & bi proxime, verf. *Duomodo*, Aze-
ued. in loco citato a num. 6. & ex Cepola, Lucas de
Pen. sentit Tiraquel. *de nobilit. cap. 33. nu. 10.* Ma-
tienc. *in dial. relar. 3. part. cap. 28. num. 7.* Heuia
Bollañ. 2. part. lib. 1. cap. 1. num. 18. *in principio.*

95 ¶ Quod manifestè ostenditur ex
textu *in l. 25. tit. 2. part. 2. ibi: O si vifasse publica-
mente el mesmo de mercaduria*, sic asserit Heu. Bo-
llañ in loco sup. cit. ibi: *Nuestras leyes Reales en los
que venden por sien las tiendas.*

96 ¶ Et expressius ex l. 3. tit. 1. libr. 6.
Recopil., donde especificando los officios, por que se
priua del beneficio de la nobleza los Hijosdalgo,
solo comprehende a los que compran, y venden
por menor, ibi: *Ni retaciones*, que no se puede esten-
der a los mercaderes por mayor, por no militar la
metma causa, y aun quando la huuiera, se deuiera li-
mitar a los expressados *in dict. l. 3.* vt tenet Garcia
de nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 57. & corroboratur ex
dec. l. text. *in l. 4. tit. 19. lib. 5. Recopil. ibi: Manda-
mos, que de aqui adelante ningun mercader que se
alcare goze de el privilegio de hidalguia para escu-
sarse de la pena del dicho delicto, ni para otro caso, ni
cosa alguna.* Con que presupone, que el mercader
que se alcare puede gozar del priuilegio de la hidal-
guia, ex argumento a contrario sensu, quod in iure
fortissimum iudicatur, l. 1. §. *huius autem rei eff. de
officio eius cui mandat est iurisdict.* Dom. Vela dis-
sent. 4. num. 1.

97 ¶ Lo otro, porque como quiera que
se considere, siendo la nobleza de dicho Iuan Vil-
not de sangre, vt probatum remanet sup. num. 64.
y no de priuilegio, no le pudiera perjudicar dicho
exercicio, aunque no fuera de la calidad referida, si
no de los contenidos *in dict. l. 3.* vt tenent Oralo-
ra

ra de nobilitat. 4. part. cap. 7. num. 2. Sarmient, lib. 1. selectar. cap. 15. num. 2. in fin. Iuan Garcia glos. 1. §. 1. a num. 57. Gutierrez practicar. quast. 13. nu. 89. Azcued. in l. 3. tit. 1. lib. 6. Recopilat. num. 11. § 12. Dom. Couarr. pract. quast. cap. 19. num. 7. verif. *Quin*, § receptum. Aucend. in dict. ll. partit. verbo, *Cavallero*, verif. *Neque obstat*, Narbona in l. 61. tit. 4. lib. 2. glos. 1. num. 22. § in l. 14. tit. 2. lib. 6. glos. 1. num. 93.

98 ¶ Autoridades que proceden aun en quanto a la exempcion de pechos, y contribuciones, que es lo mas, vt agnoscit Iuan Gutierrez. *dict. quast. 13. num. 100.*

99 ¶ Y assi con mayor razon deue obtener dicho Iuan Vilmot en quanto a el preuilegio de no poder ser encarcerado, pues como queda fundado supr. num. 41. sufficit quasi possessio nobilitatis, hoc est; la fama, y reputacion de noble, contra que no se alega nada de contrario, mas que dicho exercicio de mercancia.

100 ¶ Y aunque en esta Corte, como queda advertido supr. num. 35. se ha alegado, que ha pagado pechos, y contribuciones, se convence de maliciosa, y afectada esta elegacion, assi por no auerse propuesto desde el principio en dicha ciudad de San Lucar, donde se tendria conocimiento del verdadero hecho, ex text. in *Auth. de aequalitat. dotium*, §. *sin autem*, verif. *Quod enim*, ibi: *Quodenim ab initio factum est, id iotum sine suspitione est, quod autem postea machinatum est contra creditores, hoc ipso introducitur meditationem*; Craucta *conf. 171. num. 7.* ibi: *Quaetiam suspitio arguitur, quia procurator a fuit asserta attestatio demum in causa appellationis, § sub ipsum tempus, quod disputanda erat publice coram Curia, ex tali enim tarditate arguitur suspitio.*

101 ¶ A demas, que como es notorio por las capitulaciones de las pazes, como por no tener bienes rayzes, y lo que mas es, no auer en

dicha ciudad distincion de estados, se excluye el hecho de dicha alegacion.

102 ¶ A que se alega, el que quando tuuiera algun fundamento, o hablara en caso de pretender exencion de pechos, y contribuciones dicho Iuan Vilmot, no empero para el articulo de incidencia, donde solo se ha de conocer de la opinion, y reputacion con que se ha portado, *vt sapius repetitum manet ex traditis supra num. 4.*

103 ¶ Y en quanto a no auerle valido de el preuilegio de la nobleza auiendo estado tanto tiempo preso, de que se considerara presumpcion contraria, *ex l. si quis forte, ff. de penis, cap. 1. de fregid. & maleficiat. Menoch. de presumption. presumption. 91. num. 8. lib. 2. Mascard. conclus. 740. num. 19.*

104 ¶ Se satisfaze con supuesto (que no es alegacion que mira a articulo de prucua) con que, o se consideran dichos actos de prision para induzir la opinion, y reputacion de hombre llano, o para inferir la suposicion de la nobleza por la tardança en proponerla.

105 ¶ Lo primero, se excluye con que los actos de prision que se alegan en esta Corre, no son otros diferentes de la en que se halla, como se supone en el alegato de dicho Iuan Vilmot ante el inferior, *supr. nu. 25. ibi: Y que por no auerle valido del preuilegio de noble auiendo tanto tiempo que esta preso, y siendo este acto el que da motivo a la incidencia que oy se controvierte, no puede obrar cosa alguna en quanto a el estado del dicho Iuan de Vilmot, Fontan. de pass. nups. 2. tom. claus. 7. glos. 3. part. 1. num. 56. & 57. Cancer. 3. part. variar. resolut. 2. ex n. 75. Hermosill. glos. 2. prolog. part. 5. num. 117.*

106 ¶ Lo segundo, se desvanee con que se queda en terminos de presuncion, que ha de ceder a la verdad (que assiste a el instrumento, y demas medios de que se vale dicho Iuan Vilmot,

mor, ex late traditis supr. a num. 41. vsque ad nu.
46.) *l. nuptura filio, ff. de iur. dotium, 121. final.*
in princip. ff. de eo quod metus causa, l. cum de in-
debito, ff. de probat.

107 ¶ Tum, porque dicho instrumento
no consta parasse en poder del dicho Iuan Vil-
mor antes de auerse valido de el, como era neces-
sario, para que procediesse dicha presuncion,
Micco 4. pari. quest. 14. num. 79. Dom. Castell.
cap. 157. num. 26. Farinac. conf. 11. num. 18. ibi:
Sed primam igitur presumptionem de tarditate
productionis instrumenti dicitur, quod ea bene pro-
cederet, quando pro parte facti probaretur, quod
commissus a principio litis habuisset instrumentum,
quia tunc illius productionem videtur esse in dolo;
et secus si illud non habeat.

108 ¶ Tum, porque aun quando pa-
rassse en su poder dicho instrumento, auiendo
causa legitima para suspender su presentacion, y
valerse de dicho remedio de la nobleza, como lo
es el auez procurado efectos con que satisfacer,
asi con el fenecimiento del compromiso de que
ha de resultar alcanzado el dicho Onofre Holcon
por la reserva que contra el ay en la sentencia ar-
bitraria, como de otros, por no rendirse a declara-
rar, ocurriendo a el refugio de la nobleza, se halla-
ua en quiebra su credito; que es a lo que mas se
atende en los hombres de negocios, cessa dicha
presuncion.

109 ¶ De menos consideracion es la vl-
tima parte de la oposicion referida supr. num. 35,
que nuevamente se alego en esta Corte para dar
motiuo a el ofrecimiento de prouea, *de que en el*
Reyno de Inglaterra no gozan los nobles del pre-
uilegio de no poder ser presos por deudas.

100 ¶ Porque quando el hecho referi-
do fuesse cierto, no pudiera alterar la pretension
del dicho Iuan Vilmor, porque hallandose en
los Reynos de España, donde la introduce, y los
nobles gozan de dicho preuilegio, siendolo el
fusoaicho

En el dicho aunque extingero, le aproueche dicha prerrogatiua, y las demas que corresponden a la nobleza de estos Reynos, que son los tenidos en que nucuen la question referida supr. nu. 75. los DD. dict. num. relat. vt videre est per Otaloram dict. 2. part. cap. 5. num. 1. ibi: *Am alienigena, & exteri huius Regni apud nos commorantes negotiationis gratia, vel alias possint gaudere immunitate nostra Hispania, ex nobilitate iuris communis, vel propria patrie.*

111 ¶ Iuan Garcia glaf. 7. num. 18. ibi: *Vnde in questione illa quam attingit Otalora 2. part. cap. 5. Dexteris am gaudere possint nobilitate nostra, quam nos nostro nomine in Hispania vocamus hidalgia.*

112 ¶ Azeuedo in dict. l. 6. tit. 2. lib. 6. num. 110. ibi: *Am exteri a nostro Regno, si ad illud venerint, gaudebunt, ne nec nobilitate Regni nostri, si in suo alias nobiles erant, & vt tales reputabuntur.*

113 ¶ Iuan Gutierrez dict. quest. 14. num. 84. ibi: *Am nobiles exteri huius Regni, qui apud nos negotiantur, gaudere debeant, & possint nobilitate nostra Hispania ex nobilitate iuris communis, vel sua patrie.*

114 ¶ Y la razon de dudar es la variacion de estatutos que ay en diferentes regiones, por donde se regula la nobleza, quam rationem dubitandi tradunt Otalora dict. cap. 5. num. 12. Iuan Garcia dict. glaf. 7. num. 12. Iuan Gutierrez dict. quest. 14. num. 85.

115 ¶ Que es la misma que oy se representa por parte de dicho Onofre Holcon en dicho alegato, con que aunque se prouasse le corresponderia la resolucion de dichos Doctores, de que como quiera que se considere deue gozar de la nobleza de estos Reynos, vt demonstrauimus supr. a num. 79. y en lo individual del articulo de incidencia lo suponen por constante todos los que tocan el punto, vt videre est per relatos supr. num. 75.

Con

116 ¶ Con que parece ocioso ocurrir a prouar el intento, ex inductiōe similium quaestionum, quas brebitatis causa omitimus.

117 ¶ Tambien se propuso ante el inferior, que aunque fuese noble el dicho Iuan Vilmot no le a prouechar a por auer occultado, y no manifestado a sus acreedores sus bienes, y efectos alçado, y retirandose a la Iglesia, supra nu. 27. y en esta Corte se añade, que se retiró a la Iglesia con sus bienes, y libros.

118 ¶ Bien se reconoce con quan poca segundidad, y a justamiēto se procede en los alegatos, pues se afirma ocultacion de libros que se auia omitido cō mayor conocimiento de la verdad ante el inferior, y que de los autos se euidencia auer estado de manifesto dichos libros, asfi para el compromisso que hizieron el dicho Onofre Holcon, y dicho Iuan Vilmot, como para el que oy está pendiente entre el susodicho, y Pedro Reynaldo, supr. num. 2. & 3.

119 ¶ Sin que se procediesse jamas criminalmente contra el dicho Iuan Vilmot, como se huiera hecho en caso de considerarle alçado, por corresponderle esta accion, *l. falsus, §. scā si is, ff. de furtis faculari in princip. ff. de extraord. crimin. l. 9. tit. 16. part. 7. l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. Plot. de in litem iur. §. 4. num. 62. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. cas. 381. num. 25. Faïn. in prax. crimin. quæst. 26. num. 28. in princip. Cabal. resolut. crimin. cent. 2. casu 136. num. 25. Bolaños, §. falsos, num. 8. & 17.*

120 ¶ Si no solamente se introduxo la accion ciuil en virtud de la carta excuroria que se despachó en esta Corte a fauor del dicho Onofre Holcon, hasta que aora, en odio de auerse valido dicho Iuan Vilmot del preuilegio de su nobleza, y a fin de que por este medio no consiga la soltura, de que ha de resultar poner cobro a sus

negocios, y seguir los derechos que tiene pendientes contra dicho Onofre Holcon, por parte del susodicho se ha fomentado semejante oposicion, bien calumniosa, y agena de la buena sangre, y ajustados procedimientos del dicho Juan Vilmor, cuya suposicion se arguye, assi de lo que queda considerado, como por no especificarse acto que arguya prouançã real, ni presuntiuã, antes si por la informacion hecha con citacion del dicho Onofre Holcon, *supr. num. 33.* circa finem, se excluye dicha imputacion.

121 ¶ Ex quibus omnibus iam iam factis apparet, que nos hallamos en terminos de la decision de la ley del Reyno, *relata supra num. 86.* para q̄ no se aya de recibir la causa a prouea sobre el hecho de dichos alegatos, assi para el conuencimiento que de ellos resulta, como por no poder perjudicar al dicho Juan Vilmor, ni a prouer al dicho Onofre Holcon.

122 ¶ Lo qual influye los mismos efectos en quanto a la comprobacion de papeles, ademas de lo que dexamos considerado para su denegacion *supr. a num. 45.* y no puede quedar escrupulo, atendiendo a que el instrumento, cuya comprobacion se pretende, sobra en el articulo presente.

122 ¶ Demas de las oposiciones referidas se hallan opuestas otras que consisten en punto de derecho (bien contrarias a el) y aunque por la poca substancia de ellas pudieramos sin escrupulo, ni padecer nota, omitir su satisfacion, vt de alia simili fecit Ioannes Guicci. *conf. 18. num. 28.* quem laudat Dom. Vella *dissertat. 3. num. 29.* toda via reconociendo, quod nihil tam in dubitatum est, quod suscipiat aliquam sollicitam dubitationem, vt inquit text. in *Authent. de s. abelion. §. 1. collat. 3.* Dom. Larrea *allegat. 106. num. 1.*

Ref

123 ¶ Responderemos con suma brevedad a ellas.

124 ¶ La primera es, la de incompetencia que se propuso en primera instancia, sin que aya fundamento que le asista, por ser resolución indubitada, que quando la nobleza se intenta, evidentemente toca su conocimiento a las justicias que proceden en la causa principal. Hevia Bollaños 2. part. §. 17. num. 15. Gutierr. de iur. confirmat. 1. part. cap. 16. a num. 7. Azcued. in l. 19. num. 68. 69. tit. 21. lib. 4. Recopilat. Auend. de exequendis mandat. cap. 1. num. 33. Otalora 3. part. cap. 2. num. 8. Garcia de nobilitat. glos. 1. a num. 1.

125 ¶ La segunda se propone en esta Corte, de que deuió preceder determinacion sobre la incompetencia referida en el numero antecedente, hæc excluditur ex eo quod, procediendo ad yteriora, como lo hizo la justicia de la ciudad del Puerto, es visto auerse declarado por juez competente, determinando tacitamente el articulo, que obra lo mismo que si expressamente lo huiera hecho, vt ex Philipp. Franco Escaccia, & alijs, D. Salgad. 2. part. cap. 1. num. 32. y siendo dicha excepcion tan maliciosa, y friuola, justamente la despreció la dicha justicia, ex tradit. a Dom. Salgad. dist. 2. part. cap. 1. ferè per totum.

126 ¶ La tercera que se propuso ante el inferior, es, que la informacion fue intempestiua, a que corresponde la alegacion desta Corte, que no se substanció ordinariamente como deuió a que se satisface con lo que fundamos, num. 84. vsque ad num. 85. 122

127 ¶ La quarta, que dicha informació se hizo sin citacion valida, que en esta Corte se explica, con que se deuió citar a el dicho Onofre Halcón personalmente.

Y no

no alcanzamos que fundamento aya para esta oposicion con supuesto de que todos los autos se han substanciado con Bartolome Gil Delgado, Procurador del numero de dicha ciudad, en nombre del dicho Onofre Holcon, y en virtud de su poder especial con que ha seguido el dicho Bartolome Gil el pleyto contra el dicho Juan Vilmot y a su pedimento fue preso, supra num. 6. y siendo el medio de que se vale vna excepcion, para que por su nobleza no se entienda el apremio contra su persona, esta no se aya de substanciar como se ha hecho con el dicho Bartolome Gil Delgado, estando como está hecho dueño de la instancia, *l. nulla dubitatio, C. de Procurat. l. 23. tit. 5. part. 3. cum vulgar.*

129 ¶ Et tantum hoc procedit, que aunque no se huiera mostrado Procurador el dicho Bartolome Gil; qualquiera acto que obrasse fuera visto hazerlo como tal Procurador, por auer desde el principio empezado a usar del poder del dicho Onofre Holcon, ex adductis a Dom. Salgad. *de Reg. 4. part. cap. 8. num. 295.*

130 ¶ Y aunque se insistió a la vista en que se auia procedido con omision en la defensa, lo contrario se manifiesta de los autos que referimos con toda prolixidad para mayor conuenimiento de dicha consideracion, y exacta defensa que hizo el Procurador del dicho Onofre Holcon, a que se deve mucho atender.

126 ¶ La quinta consiste, en que la instancia se deuio intentar ante el escriuano que pasaua el pleyto executiuo que dicho Onofre Holcon seguia contra dicho Juan Vilmot, y se excluye, porque no solo se ha valido de dicho remedio el dicho Juan Vilmot contra los procedimientos del dicho Onofre Holcon, si no tambien para eximirse de los dichos Rodrigo, y Giberto Mels, y Daniel Rantes, que le tenian embargado en la prision por sus credi-

creditos, *supr.* num. 8. y así auiendo de substanciar la incidencia con todos, passando las causas ante diferentes escriuanos, ante qualquiera de ellos pudo poner su excepcion por corresponder igualmente á todas, y estas por independientes no necessitar de acumulacion, por no concurrir las calidades que para ella se requieren, de quibus plura congerens D. Salgad. *in labyrin.* i. part. cap. 4. à num. 38. Dom. Vela. *differt.* 13. à num. 10. Sarciu. *tit.* 2. *disput.* 2. *per tot. am.*

132. ¶ Ya un quando se considerasse fer de alguna substancia dicho reparo, se hallará que el conocimiento del artículo deuia passar ante Gerónimo Diaz de la Peña, escriuano publico de dicha ciudad, ante quien se ha seguido, por auer sido anterior la introduzion de los dichos Rodrigo, y Gisberto Mels, ante el susodicho à la del dicho Onofre Holcõ, puese esta procedió de la sentècia de los Iuezes arbitros, que se pronúció en 1. de Agosto de 61. *supra* nu. 2. quando desde 8. de Enero de dicho año estaua pendiente el pleyto de los dichos Rodrigo, y Gisberto Mels, *supr.* num. 7. que es à lo que se deue atender, *ex congestis* à Dom. Salgad. *in labor. cre* *dit.* 1. p. cap. 4. §. 1. n. 38.

133. ¶ Y ultimamente se propone de contrario, que se ha de mandar, que dicho Iuan Vilmot trayga los autos del pleyto executiuo compulsados en el cuerpo de la petition de justicia, sin concluir en quanto à ello cosa alguna, *ex congestis* à Dom. Olea *de ces. iur.* tit. 6. *quæst.* 1. n. 18.

134. ¶ Ademas, que si de dichos papeles necessita dicho Onofre Holcon para su defenfa, los deuiera traer el susodicho, y lo principal con que se desvanece dicho intento, es, que dichos autos no puedē influyr nada para determinacion del artículo pendiente à fauor del dicho Onofre Holcon, y en perjuizio de el dicho Iuan Vilmot, con que no se deue por ellos suspender la determinacion, *ex fundamentis traditis* *supr.* à num. 87.

135. ¶ Con que parece procede con toda seguridad la pretension del dicho Iuan Vilmot,

Y reconociendo así los dichos Rodrigo y Gif-
berto Meli y el dicho Daniel Rinfes no han con-
tinuado la causa de la dición, y solo lo ha hecho el dicho
Onofre el cual impo sus particulares fines, introdu-
ciendo dilaciones para embarazar a dicho Juan y im-
pide, porque no logre los derechos que tiene con-
tra el fuso dicho.

136 Y que esta sea la causa, y no la de
cobrar el credito que resulta de la carta excuratoria,
lo califica el que comunmente entre hombres de
negocios, si el caudal decae en el caudal, no por
culpa suya, si no por accidentes de fortuna, como
de el dicho Juan Vilmot lo deponen sus testigos,
quod quidem est miserationis dignissimum, vt tra-
dit Stract. de deceptor. 2. part. num. 2. Etcac. de co-
mo. §. 7. gloss. 5. num. 149. verfi. Declara. Matienç.
en l. 1. r. 19. lib. 5. Recop. gloss. 1. n. 2. Cancer. tit. 2.
ca. 1. sp. 9. n. 50.

137 Le prestan, para que bolviendo à
comerciar, si logra mejor fortuna, adquiera caudal,
con que darles satisfacion, quod quidem argumen-
tum à communiter contingentibus multum ope-
ratur. *Ac que n. a. l. 1. C. de probat. & ex Cephalo,*
D. Valenç. conf. 77. n. 52.

138 Con que aun quando no se halla-
sen las objeciones de contrario tan concluyente-
mente desvanecidas, siendo la justicia que asiste
en lo principal à el dicho Juan Vilmot tan nota-
ria, deuiendo se gobernar la determinacion attenta
veritate, ex dispositione legis 10. tit. 1. lib. 4. Recop.
quod maxime procedit en Tribunal tan superior,
vt tradit Dom. Larrea alios congerens, allegat. 5.
num. 5. ibi: *Maxime in nostris suppressis Senatibus*
quia cum iuris attenta veritate Iudices de-
beant profere, Ideo de apicibus iuris curandum
non est. la esperamos en todo à fauor del dicho Juan
Vilmot. Salua in omnibus T. S. D. C.

139 Lic. D. Juan Dominguez
Moreno.